

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
	(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
EXPEDIENTE	No. 110014003016 2021 00175 00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	RODRÍGO CHAPARRO GOYENECHÉ.

Este Juzgado mediante auto del 19 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y contra **RODRIGO CHAPARRO GOYENECHÉ** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente, dicha providencia fue corregida con auto de fecha 3 de marzo de 2021.

El demandado se notificó de conformidad al artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020, al correo rodrigochoa@gmail.com quien dentro del término legal guardó silencio sin formular medio exceptivo alguno.

Correspondencia que cumple con los requisitos previsto en la norma en mención, la cual fue declarada transitoriamente inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, en la cual no solo se determinó el juicio de necesidad de la notificación de manera electrónica, sino que ésta no es violatoria del derecho de defensa, al precisar que los dos días que el legislador previó para la apertura del correo electrónico una vez en la bandeja de entrada, era suficiente, para que el interesado acudiera en forma virtual al despacho judicial para conocer el proceso.

También sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia establecido que lo importante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que el iniciador recepcionó el acuse de recibido, el cual en este caso fue certificado por la empresa de correos, EL LIBERTADOR el cual da cuenta de que la correspondencia fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico aportado para notificación al demandado el día 16 de abril de 2021, es decir que la providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada¹.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia

¹ Corte Suprema de Justicia STC 690 del 2020.

existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que, si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 19 de febrero de 2021 y su corrección del 3 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40555433**, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3'000.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0706f66a08e89dac98dd9d0163b27eb885f40626f9f3eec4b4e2eecfd683
603e**

Documento generado en 03/09/2021 04:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>